

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de octubre de dos mil veinte

Ref. 110014003010-**2018-01112-00**

En atención al informe secretarial que precede, se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2020, concedido en audiencia llevada a cabo en esa misma fecha, toda vez que no sufragó las expensas para la expedición de las copias dentro del término allí previsto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 324 del Código General del Proceso.

De otra parte, previo a disponer respecto de la liquidación de crédito presentada por el extremo actor, Secretaría proceda a dar cumplimiento al numeral 2° del artículo 446 *ibídem*.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. _____, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f66de8278140309f587ba28dcb0d3b7714bf1fd6669e87534efd12bdca6dc0d

Documento generado en 14/10/2020 06:49:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 11001-40-03-038-2019-00537-00

De conformidad con los postulados del artículo 286 del Código General del Proceso, se niega la solicitud de aclaración pregonada por la apoderada judicial de la pasiva que antecede.

La libelista, deberá tener en cuenta que todas las audiencias se estan desarrollando virtualmente, teniendo en cuenta los lineamientos del Decreto 806 de 2020, así como el Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Sin perjuicio de lo anterior, se requiere a las partes para que informen las direcciones de correo electrónico y teléfono de contacto, actualizados, como quiera que para llevar a cabo la audiencia se hará uso de las herramientas tecnológicas.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico N°_82_ publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

Cabg

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32e9f5136f7973ac6e83b95f0d75d4da2ee6e9bc7f9266f9af87044234144efc

Documento generado en 15/10/2020 04:52:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de octubre de dos mil veinte

Ref. 110014003010-2019-00702-00

Teniendo en cuenta que se encuentra registrado el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20216053, que pertenece a los demandados, se decreta su secuestro, y dando alcance al Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con el artículo 38 del Código General del Proceso el cual fue modificado por la Ley 2030 de 2020, este Juzgado dispone comisionar a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para Conocimiento de Despachos Comisorios Reparto y/o Alcaldía Local Respectiva y/o la Autoridad Administrativa Policiva que corresponda, a quien se dispone librar despacho comisorio con los insertos del caso.

Desígnese como secuestre a quien aparece registrado en el acta anexa a este proveído. Líbrese la comunicación respectiva y remítase vía electrónica.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. _____, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b17bf23e3e5c93ab705c95c820b3590dead0cb6dfd85f8d280a58317afa34c0e

Documento generado en 14/10/2020 06:50:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de octubre de dos mil veinte

Ref. 110014003010-2019-00746-00

La demandada **Claudia Alcira Sánchez Alfonso** fue notificada mediante aviso, quien, en el término otorgado para el efecto, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, el Despacho procede a dictar auto de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES.

Por auto de fecha diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), se libró orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor del **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. “BBVA Colombia”** y en contra de **Claudia Alcira Sánchez Alfonso**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré base de la ejecución:

“Por el Pagare N°1755000406842

- 1. La suma de \$5'047.569,36., por concepto por concepto de capital contenido en el referido título.*
- 2. La suma de \$658.686,00., por concepto de interés remuneratorio pactado en el referido título.*
- 3. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

Por el Pagare N° 0001301589606819775

- 4. La suma de \$66'524.813,90, por concepto por concepto de capital contenido en el referido título.*
- 5. La suma de \$10'952.632,20., por concepto de interés remuneratorio pactado en el referido título.*

6. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 4°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por el Pagare N° 01585002366722

7. La suma de \$1'835.704,79., por concepto por concepto de capital contenido en el referido título.

8. La suma de \$173.663,00., por concepto de interés remuneratorio pactado en el referido título.

9. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 7°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por el Pagare N°01585002366045

10. La suma de \$2'154.031,63., por concepto por concepto de capital contenido en el referido título.

11. La suma de \$103.384,00., por concepto de interés remuneratorio pactado en el referido título.

12. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 10°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.”

Mediante auto del 30 de septiembre de 2019, se admitió la corrección de la demanda, en el sentido de indicar que los pagarés terminados en 406842, 819775 y 366722, se identifican con los números 175500406842, 001301589606819775 y 0185002366722.

La actuación da cuenta que dentro del término señalado por la ley, la parte demandada no canceló la obligación ni formuló excepciones.

Agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago y el auto que admitió la corrección de la demanda.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de \$700.000,00 mcte, por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. _____, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b09809efe50f77040afe4bb2566c41a7770d0b5ff451fdff695b532ca8b1aa66

Documento generado en 14/10/2020 06:50:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de octubre de dos mil veinte

Ref. 110014003010-2019-00748-00

En atención a la solicitud que antecede se requiere al memorialista a efectos de que aclare su pedimento, como quiera que en el presente asunto ya está reconocido como actor en causa propia. Además, el señor Christian Camilo Tenjo Barreto no hace parte del presente asunto.

Ahora, en cuanto a su solicitud de información se le indica que según el escrito allegado por la sociedad Latam Airlines en respuesta al oficio 0277 del 4 de febrero de 2020, no fue posible acatar la medida, dado que el demandado no tiene vínculo laboral alguno con dicha entidad.

Con todo, se le pone de presente al interesado que cualquier copia de pieza procesal del presente asunto puede solicitarla a la secretaría del Despacho de mediante solicitud realizada vía electrónica.

Así las cosas, en la medida en que el extremo demandante no ha notificado a la parte demandada, ni tampoco están pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, impulse el trámite procesal realizando la aludida carga procesal, so pena de declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. _____, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9cd226cbe6bdf47847e71839534ffd9de61427005d8f56b8fdefe9a415af5a3

Documento generado en 14/10/2020 06:50:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de octubre de dos mil veinte

Ref. 110014003010-2020-00030-00

Previo a imprimir trámite a las diligencias de notificación que anteceden, se requiere a la parte actora a efectos de que aporte la confirmación del recibido de la comunicación de enteramiento enviada a la demandada. (ART. 8 DEC 806 de 2020)

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. _____, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f64fa4079d297b2f394639a8f0e4e85d46c0b1b60508a5f773617907a3b4ab65

Documento generado en 14/10/2020 06:50:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de octubre de dos mil veinte

Ref. 110014003010-2020-00106-00

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la sociedad demandada se notificó de la orden de apremio proferida en su contra a través de su apoderado judicial, quien dentro del término legal presentó recurso de reposición en contra del mandamiento de pago objeto de este asunto.

En atención al poder allegado y de conformidad con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado Darío Alfonso Reyes Gómez como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

En la medida en que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, y ya se ha corrido el traslado respectivo de la censura formulada por el apoderado de la parte demandada, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto 26 de febrero de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y CONSIDERACIONES

1. Importa precisar que por auto del 26 de febrero de 2020 se dispuso librar mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante y en contra de la pasiva, al cumplir la demanda las exigencias de Ley.

2. El recurrente alegó la ausencia de los requisitos formales de los títulos valores aquí ejecutados, bajo el argumento de que en las facturas no se observa el nombre de quien las recibió ni la manifestación expresa del estado del pago, de manera que, no pueden ser calificadas como títulos valores.

Adicionalmente, en las facturas base del recaudo no se indicó si el pago está sujeto a alguna condición, ni una fecha a partir de la cual se pudiera determinar el plazo del crédito convenido, y al no haberse estipulado un plazo, no puede predicarse una obligación clara, expresa y exigible. Por lo que solicitó la revocatoria del auto recurrido.

3. Inicialmente, debe decirse que las excepciones previas se consagraron como mecanismos de defensa enlistados de forma taxativa en la codificación adjetiva (ART. 100 del C.G.P), que contemplan defectos en el procedimiento y, por tanto, el demandado solicita que el proceso no continúe hasta que aquellos desaparezcan, sin que ello ataque el asunto de fondo, pues lo que pretenden es regularizar el proceso desde un principio y, así, impedir que con posterioridad lo sorprenda una nulidad o un fallo inhibitorio.

De igual manera, prevé el artículo 430 del Código General del Proceso que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y seguidamente el 442 enseña que, los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

En este orden de ideas, sencillo resulta sustraer que, en su defensa previa, el ejecutado únicamente puede enrostrar los hechos que configuren excepciones previas y los defectos que presenten los requisitos formales del título ejecutivo, siempre y cuando sean formulados mediante recurso de reposición. Como pasa a resolverse.

3.1 Adentrándonos en el caso concreto, observa el Despacho que el inconforme no especificó qué título valor de los ejecutados carecía de los requisitos dispuestos por el artículo 774 del Código de Comercio, en concordancia con la Ley 1231 de 2008.

No obstante, basta con el examen de los cartulares para verificar que ninguno adolece de las irregularidades planteadas por el recurrente.

Al efecto, al referirnos los documentos que sirven como base de la presente ejecución, y que son objeto de inconformismo, se trata de 28 facturas de venta, en ese sentido, procederá el Despacho a analizar los elementos que componen ese tipo de títulos valores en particular, en especial, aquellos que no observó acatados el censor.

En este orden, el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el 3º de la Ley 1231 de 2008 enseña que, *“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere

el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

Seguidamente, el artículo 621 de esa norma dispone en su parte pertinente *“además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.”*

Pues bien, frente al inconformismo de la pasiva, únicamente se analizarán los requisitos del citado artículo 774, pues no existió reparo alguno en contra de las demás exigencias.

En este orden de ideas, en cuanto a la *“fecha de vencimiento”* advierta el recurrente que cada una de las facturas adosadas para el cobro, en su parte superior central, cuenta con un espacio destinado para tales fines, en el que se impuso en cada documento un plazo cierto y determinado en el que venció cada obligación.

Ahora, en torno al recibido de los instrumentos, nótese que el numeral segundo del referenciado artículo 774 exige, para la convalidación de este requisito, dos ítems específicos i) la fecha de recibo de la factura; y ii) la indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. Es decir, además de la fecha de recepción que no puede faltar, se debe adicionar ya sea el nombre, la firma o la identificación de quien recibe el título valor.

En este orden, en cada una de las facturas base del recaudo, en su parte inferior central se observa la inscripción *“recibido por”* seguida de una rúbrica manuscrita acompañada de una fecha de recepción, luego, sin mayores miramientos se observa acatado el requisito del recibido de las facturas.

Por último, frente al estado del pago, basta con observar el dorso de cada factura objeto de este proceso para verificar que el acreedor indicó específicamente el estado de pago de las obligaciones, donde afirmó si el deudor ha realizado abonos, el monto y fecha de estos.

De manera que advierte el juzgado que las facturas que se aportaron con la demanda reúnen los requisitos previstos en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos-valores, al igual que las exigencias que para esta clase específica de instrumentos consagra el artículo 774 *ejúsdem* en concordancia con la Ley 1231 de 2008, así como también del artículo 617 del Estatuto Tributario, por lo que, de conformidad con el artículo 793 de dicha norma, se tiene que los arribados documentos prestan mérito ejecutivo en los términos reglados en el artículo 422 del Estatuto Procedimental General.

Al amparo de las anteriores reflexiones, fuerza concluir que al cumplir los títulos valores con el lleno de sus requisitos, y al no haberse propuesto oposición válida que ponga en duda los principios de literalidad, incorporación y autonomía que se predicán de estos instrumentos, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado, tal como se hizo, motivo por el cual, el Despacho se mantiene en la posición adoptada en el auto objeto de censura, y en tal sentido permanecerá incólume esa providencia.

Así las cosas, no se revocará la orden de apremio, puesto que se libró observando las exigencias previstas por los artículos 82 y ss, 422 del C. G. del P. y las normas mercantiles que regulan la materia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 26 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Conforme lo prevé el inciso 4° del artículo 118 del Código General del Proceso, Secretaría contabilice el término otorgado mediante el auto objeto de censura a la recurrente.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. _____, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

302b23cca275f9a432933b1ffcd9ff9f08a256deea19eb06dfb286b887753b24

Documento generado en 14/10/2020 06:49:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de octubre de dos mil veinte.

Ref. 110014003010-2020-00120-00

Se le reconoce personería al abogado Carlos Andrés Leguízamo Martínez, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante de acuerdo a la sustitución de poder conferido tal como consta en el escrito que antecede (ART. 75 C.G.P).

De otra parte, el Despacho requiere perentoriamente al profesional reconocido a efectos de que informe su información de notificación tanto física como electrónica.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. _____, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

176b601f55e1c4e4d290a2dd448e08a57d8353b348842335a059430722553262

Documento generado en 14/10/2020 06:49:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 11001-40-03-038-2020-00511-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. Alléguese, el poder conferido por la parte demandante, en el que se exprese el correo electrónico del mandatario judicial. Deberá, coincidir con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).
2. Acredítese, que el mandato fue remitido por la demandante del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto. Téngase en cuenta que, el documento adosado no contiene nota de presentación personal.
3. De conformidad con el artículo 8 inciso segundo del precitado Decreto, alúdase, la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la pasiva. Alleguése, las evidencias correspondientes.
4. Adjúntese, el certificado de tradición y libertad del rodante objeto del presente asunto.
5. Arrímese el registro *inicial* de la garantía mobiliaria constituida frente al rodante de marras de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1676 de 2013.
6. Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, en los casos de Ley. (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico
N^a _____ publicado en el micro sitio web del Juzgado 10
Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42ab540d09523e056b475a9309b41e29b23ef3f06a0b098b2854ba56a7cd99bb

Documento generado en 15/10/2020 04:52:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 11001-40-03-038-2020-00513-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 inciso 2º ejusdem, manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si los originales de los pagarés base de la ejecución, se encuentran en poder del togado actor. Para tal efecto, téganse en cuenta las previsiones del artículo 81 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.
2. Alléguese, el poder conferido por la parte demandante, en el que se exprese el correo electrónico del mandatario judicial. Deberá, coincidir con el que se encuentra **inscrito** en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).
3. El extremo demandante, deberá informar la forma como la obtuvo el correo electrónico de la pasiva y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 82_publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

CABG

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f725d80f7e6418cdaecf42996a576f3697a40dc8208c4d7554b2f92fdfe2c228

Documento generado en 15/10/2020 04:52:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de octubre de dos mil veinte

Ref. 110014003010-2020-00520-00

Subsanada en tiempo la demanda sería del caso proferir la orden de apremio que en derecho corresponde, no obstante, encuentra esta judicatura que la misma habrá de rechazarse.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el inmueble gravado con hipoteca no se encuentra ubicado en ésta municipalidad, sino que, según consta en el certificado de tradición del bien y en la escritura pública N° 424 del 17 de mayo de 2019 este se encuentra ubicado en Sasaima (Cundinamarca), por tanto, se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código General del Proceso, este Juzgado no es el competente para conocer del presente asunto.

Al efecto, según lo dispuesto en el numeral séptimo de la norma en cita, “***en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes***” (Subrayado y negrilla fuera de texto), por lo que resulta improcedente la atribución de competencia a este Despacho, en razón de la aludida regla.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento dentro el presente proceso toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 28 y 90 del C. G del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón del territorio.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las al Juez Promiscuo Municipal de Sasaima (Cundinamarca) para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. **Ofíciase**

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. _____, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff1ecddeddd04c4c633b86f1274da4704a881c4ddbacd25f5fba62a24bf0d4d7

Documento generado en 14/10/2020 06:49:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de octubre de dos mil veinte

Ref. 110014003010-2020-00526-00

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 2 de octubre de 2020, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: De ser requerido por el usuario, por Secretaría remítase la demanda y sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y dejando la constancia respectiva.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. _____, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d169dcf79fab2ee9a100ae260aadf43759b35f2dfb7d18536a35b5344df50769

Documento generado en 14/10/2020 06:49:44 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 11001-40-03-038-2020-00527-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 inciso 2º ejusdem, manifiestese bajo la gravedad de juramento, si los originales de los pagarés base de la ejecución, se encuentran en poder del togado actor. Para tal efecto, ténganse en cuenta las previsiones del artículo 81 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.
2. Alléguese, el poder conferido por la parte demandante, en el que se exprese el correo electrónico del mandatario judicial. Deberá, coincidir con el que se encuentra **inscrito** en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).
3. Acredítese, que el mandato fue remitido por la demandante del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto.
4. De conformidad con el artículo 8 inciso segundo del precitado Decreto alléguese las evidencias de donde se obtuvo el e-mail del demandado.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^o 82 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

CABG

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37c048ee2dbdfca5ce69f426c59b0351a504529f943c85c4f520b56d53edd7d3

Documento generado en 15/10/2020 04:52:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 11001-40-03-038-2020-00529-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. Alléguese, el poder conferido por la parte demandante, en el que se exprese el correo electrónico del mandatario judicial. Deberá, coincidir con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).
2. Acredítese, que el mandato fue remitido por la demandante del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto. Téngase en cuenta que, el documento adosado no contiene nota de presentación personal.
3. De conformidad con el artículo 8 inciso segundo del precitado Decreto, alúdase, la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la pasiva. Alleguése, las evidencias correspondientes.
4. Adjúntese, el certificado de tradición y libertad del rodante objeto del presente asunto.
5. Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, en los casos de Ley. (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^º 82 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6b04330f122356a4f02e1e9a1bb6edcc36a229c23fd052693a1595da479a85a

Documento generado en 15/10/2020 04:52:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 11001-40-03-038-2020-00533-00

Al procederse a la revisión del documento al que la parte demandante prodiga virtualidad ejecutiva –*CONTRATO DE CRÉDITO CONVERTIBLE EN ACCIONES*–, advierte el Despacho que el mismo no reúne las exigencias contempladas para estos efectos por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Para que de esta clase de contrato se pueda predicar que presta merito ejecutivo, se requiere que contenga obligaciones expresas, claras y exigibles a cargo del deudor en la forma prevista por el artículo 422 ibídem.

En este sentido, ha pregonado la doctrina y la jurisprudencia, a partir de lo normado por el artículo 422 suprainvocado, que el título debe reunir acumulativamente determinadas exigencias de orden formal y de **cariz material**. Las primeras se concretan en la autenticidad y en la procedencia del documento al que el actor le atribuye virtualidad ejecutiva y las materiales se estructuran, en la medida en que la obligación que da cuenta el mismo es clara, expresa y exigible. La expresividad se identifica conceptualmente, con el documento contentivo de la obligación que registre la mención de ser cierto, nítido, e inequívoco; lo mismo que la deuda o el crédito que allí aparece, en lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto contenido en la misma, con franca oposición a lo implícito; la claridad se constituye en que la sobredicha prestación exigida sea claramente inteligible o en otras palabras, que no sea equivoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; y la exigibilidad, obviamente actual, en *que pueda demandarse el cumplimiento de la obligación, por no estar sujeta a plazo o condición*¹.

Aunado a lo anterior, no se establece la calidad de contratante cumplido que se atribuye a la ejecutante, toda vez, que del documento aportado como base de la acción ejecutiva, no se allega prueba del cumplimiento de los requisitos establecidos, por cuanto como se puede observar en los papeles adosados no figura aceptación alguna del incumplimiento de la parte demandada, ni se adosa prueba sumaria donde conste tal hecho; de igual manera no existe un pronunciamiento judicial que tenga la fuerza coercitiva en el que se haya declarado el incumplimiento del *contrato de crédito convertible en acciones* por parte de la pasiva.

En mérito de lo expuesto, se negará el mandamiento de pago e impartirá la orden de entregar la demanda y los anexos sin necesidad de desglose, por tanto el Juzgado Décimo Municipal de Bogotá D.C.

III. RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente **PROCESO EJECUTIVO**

¹ Cfr. Tribunal Superior de Bogotá, auto del 6 de mayo de 1997. M.P. EDGAR CARLOS SANABRIA MELO.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación en el sistema.

CUARTO: Por secretaría ofíciase a la Oficina de Servicios Judiciales- Sección Reparto-, para que realice la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE,

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° _82_ publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaría

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4d4e4380d4e42111662c365f4e017ef1597caab0eca14e960e558c1ce73730
ea

Documento generado en 15/10/2020 04:52:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 11001-40-03-038-2020-00535-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. Alléguese, el poder conferido por la parte demandante, en el que se exprese el correo electrónico del mandatario judicial. Deberá, coincidir con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).
2. Acredítese, que el mandato fue remitido por la demandante del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto. Téngase en cuenta que, el documento adosado no contiene nota de presentación personal.
3. De conformidad con el artículo 8 inciso segundo del precitado Decreto, alúdase, la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la pasiva. Alleguése, las evidencias correspondientes.
4. Adjúntese, el certificado de tradición y libertad del rodante objeto del presente asunto.
5. Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, en los casos de Ley. (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^º 82 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d61dfa8ddf2b29f566b6c46c5219ac8fd4a3e8a167d1dbe9b1e7722890d3fca

Documento generado en 15/10/2020 04:52:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACION: 11001-40-03-038-2020-00565-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 inciso 2º ejusdem, manifiestese bajo la gravedad de juramento, si el original de los pagarés base de la ejecución, se encuentran en poder del togado actor. Para tal efecto, ténganse en cuenta las previsiones del artículo 81 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.
2. Alléguese, el poder conferido por la parte demandante, en el que se exprese el correo electrónico del mandatario judicial. **Deberá, coincidir con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.** (ART.5 Decreto 806 de 2020).
3. Acredítese, que el mandato fue remitido por la demandante del correo electrónico, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto.
4. De conformidad con el artículo 8 inciso segundo del precitado Decreto, alúdase, la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la pasiva. Alleguése, las evidencias correspondientes.

5. Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

Notifíquese.

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5220654b2c79bc0bf1ffea0eac1ad5d7f2f7d83813b8c3aadf528b52107845a5
Documento generado en 15/10/2020 04:52:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACION: 11001-40-03-038-2020-00567-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. Alléguese, el poder conferido por la parte demandante, en el que se exprese el correo electrónico del mandatario judicial. Deberá, coincidir con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, para la representación del presente asunto. (ART.5 Decreto 806 de 2020),
2. Acredítese, que el mandato fue remitido por la demandante del correo electrónico de la entidad, de conformidad con el artículo 5 inciso 3° del citado Decreto.
3. De conformidad con el artículo 8 inciso segundo del precitado Decreto, alúdase, la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la pasiva. Aluguése, las evidencias correspondientes.
4. Adjúntese, el certificado de tradición y libertad del rodante objeto del presente asunto.
5. Aportese, el contrato de prenda sin tenencia, legible.

6. Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, en los casos de Ley. (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

7. Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

Notifíquese.

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b1ecb565829498c7ca8076e6cf3d6911bc2bd51dfa5ade451108ae7afa5ad34c
Documento generado en 15/10/2020 04:52:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACION: 11001-40-03-038-2020-00569-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. Alléguese, el poder conferido por la parte demandante, en el que se exprese el correo electrónico del mandatario judicial. Deberá, coincidir con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, para la representación del presente asunto. (ART.5 Decreto 806 de 2020),
2. Acredítese, que el mandato fue remitido por la demandante del correo electrónico de la entidad, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto.
3. De conformidad con el artículo 8 inciso segundo del precitado Decreto, alúdase, la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la pasiva. Aluguése, las evidencias correspondientes.
4. Adjúntese, el certificado de tradición y libertad del rodante objeto del presente asunto.
5. Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, en los casos de Ley. (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

6. Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

Notifíquese.

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ce40538121b70c1907d74d59dc9c4719efadca778cdb5086a1b70d492d0b1d

Documento generado en 15/10/2020 04:51:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 11001-40-03-038-2020-00583-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 inciso 2º ejusdem, manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si los originales de los pagarés base de la ejecución, se encuentran en poder del togado actor. Para tal efecto, ténganse en cuenta las previsiones del artículo 81 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.
2. Alléguese, el poder conferido por la parte demandante, en el que se exprese el correo electrónico del mandatario judicial. Deberá, coincidir con el que se encuentra **inscrito** en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).
3. Acredítese, que el mandato fue remitido por la demandante del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto.
4. De conformidad con el artículo 8 inciso segundo del precitado Decreto alléguese las evidencias de donde se obtuvo el e-mail del demandado.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^º
82 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil
Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

CABG

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8f72be761b25c9df03aa12598fbfaf5a9b57cfdaad790b886db11c4281e4217

Documento generado en 15/10/2020 04:52:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, quince de octubre de dos mil veinte

Ref. 110014003010-2020-00584-00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
2. Allegue nuevamente el poder conferido por la parte demandante en el cual se deberá indicar expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual, a su vez, deberá coincidir con aquella dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).
3. Ajuste el encabezamiento de la demanda, en el sentido de identificar plenamente a la demandante, indicando su domicilio, de conformidad con el numeral 2º del artículo 82 del C. G. del P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. _____, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18a2df96321b814954b8050a70ac28427dc7797056cda371e4305e556be97e43

Documento generado en 14/10/2020 06:49:46 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>